



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):
A QUIEN INTERESE
HEBERT FERIA GOMEZ
C.C. 2.858.118
Arrendador
CALLE 19 # 5-51 OFICINA 203
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-27830


FECHA: 2019-05-30 15:18 PRO 576560 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: HEBERT FERIA GOMEZ
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Resolución No. 770 del 24 de mayo de 2019
Expediente No. 3-2016-18346-160

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento a la Resolución No. 770 del 24 de mayo de 2019, "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Viviana Montealegre - Profesional Especializado - SIVCV
Revisó: Maria del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado SIVCV

Lo enunciado en cinco (5) folios Resolución 770 del 24 de mayo de 2019

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat, amparada en la certificación de incumplimiento, expedida en fecha 08 de marzo de 2016 por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta entidad, (folio 1) procedió a dar apertura a la investigación administrativa contra **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 y matrícula de arrendador No.053, mediante Auto No. 2353 del 15 de noviembre de 2016 (folio 3 a 5), por la no presentación de los balances correspondientes al año 2014.

Que dentro de las obligaciones adquiridas por quien obtenga el registro de enajenador, según reza el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 2610 de 1979 debe remitir en las fechas que señale la ley, el balance con corte a 31 de diciembre del año anterior. Igualmente, dicho Parágrafo dispone que la no presentación oportuna de los balances se sanciona con multas de mil (\$1.000.00) pesos por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional, hoy Tesoro Distrital.

Que la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda-, estableció en su Artículo 8, las obligaciones de los registrados como enajenadores, entre las cuales en su literal b) indica que el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior con sus respectivas notas a los estados financieros, firmados por el representante legal o contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal si los hubiere, deberán ser entregados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo.

En consecuencia, mediante **Auto No. 2353 del 15 de noviembre de 2016** (folio 4 a 5), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, abrió investigación a **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 y matrícula de arrendador No.053, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de enajenador.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 2 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

El citado acto administrativo se notificado mediante el radicado No. 2-2016-88963 del 28 de diciembre de 2016 (folio 6), el cual reporta como entregado de conformidad con la guía No.7022267670 (folio 7), se envió notificación por aviso con radicado No.2-2017-20255 del 27 de marzo de 2017 (folio 8), entregado de conformidad con la guía No.8000004520 (folio 9). Obra en el expediente Auto de Trámite No. 1066 del 22 de junio de 2017 (folio 12), el cual fue comunicado con radicado No.2-2017-52691 del 07 de julio de 2017 (folio 13 a 14) y radicado No. 2-2017-52690 del 07 de julio de 2017 (folio 15 a 16) y tiene publicación de la comunicación (folio 18). De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Mediante **Resolución No. 2192 del 28 de septiembre de 2016** (folio 19 a 21) y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción con ocasión al incumplimiento en la presentación de los estados financieros correspondientes a la anualidad 2014 de acuerdo a como fue certificado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Secretaría, lo anterior conforme a las atribuciones conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004 y Decreto 572 de 2015. Proferida la respectiva Resolución se procedió a llevar a cabo la notificación de dicho acto administrativo con el radicado No. 2-2017-83364 (folio 22), el cual tiene causal de devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. 8000129532 (folio 23), y tras no haber prosperado la notificación personal, se realizó la publicación de citación a notificación personal desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017, de conformidad con la publicación que obra en el expediente (folio 24 a 25), se envió la notificación por aviso con radicado No.2-2017-98671 (folio 26), la cual reporta causal con devolución de correspondencia, de conformidad con la guía No. 8000139426. Posterior a ello se realizó constancia de publicación del aviso hasta el 14 de diciembre de 2017 (folio 29).

Con Memorando No. 3-2019-00434 del 23 de enero de 2019 se traslada el expediente 3-2016-18346-160 al área de arrendamiento, con la observación *"Una vez verificada la información del expediente de la referencia y en virtud de las devoluciones realizadas por la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda nos permitimos trasladar el expediente No. 3-2016-18346-160 cuya Resolución Sanción es la 2192 del 28 de septiembre de 2017 contra el señor HEBERT FERIA GOMEZ, identificado con la CC 2.858.118 toda vez que, de conformidad con certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cual se corre traslado para su conocimiento, se determina que dicha cedula fue cancelada por muerte mediante Resolución 3808 del 01 de enero de 1990, en razón a que la resolución sanción fue emitida de manera posterior al fallecimiento del sancionado se traslada para que se le dé el tramite pertinente."*(folio 34 a 35).

Una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos de esta Secretaría y el sistema Forest, se evidencia que el señor **HEBERT FERIA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 3 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 y matricula de arrendador No.053 falleció de conformidad con la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con código de verificación No. 8021641531, en el cual se observa "*Estado: Cancelada por Muerte*"; en el cual informa que el investigado falleció de conformidad con la Resolución: 3808; Fecha Resolución: 01/01/1990. (folio 35).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Este despacho, previo a continuar con la ejecución del cobro, contra **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 y matricula de arrendador No.053, verificado el certificado que acredita el fallecimiento del señor procede a cotejar lo ocurrido y en concordancia con el inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, durante ese lapso la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Lo anterior cotejado con el caso que nos atañe, frente al fallecimiento del aquí investigado. De tal manera que el Despacho confrontando las disposiciones aplicables para personas jurídicas en los casos en que cancela y liquida la sociedad, la cual es causal de extinción de la investigación administrativa. Debemos entonces analizar lo ocurrencia del hecho que narra la presente investigación, frente al fallecimiento de la persona natural que obra como investigado.

Que en consideración a que el proceso administrativo adelantado en contra del señor **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.), constituye una clara manifestación del *ius puniendi*, este Despacho estima procedente recordar que:

"... el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado corresponden al denominado derecho administrativo sancionar.¹"

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-818/05 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C. nuevo (9) de agosto de dos mil cinco (2005).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

Que, de ese modo, es menester tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, al igual que la Doctrina, ha reconocido "*... que la aplicación de los principios y reglas del derecho penal delictivo al derecho administrativo sancionador, (...) tiene como fundamento la homogeneización o unidad punitiva exigible en tratándose del ejercicio del ius puniendi*"²

Así las cosas, para las investigaciones disciplinarias de conformidad con la Ley 734 de 2002 artículo 29, la muerte del investigado es causal de extinción.

Artículo 29 de la ley 734 de 2002:

"Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del investigado.*
- 2. La prescripción de la acción disciplinaria.*

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria"

(negrilla fuera de texto)

El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 señala:

"Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

² Ibidem.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

Que precisamente, en virtud de ese carácter personalísimo de la sanción, y en aras de apoyar el considerando precedente, es pertinente traer a colación el artículo 94 del Código Civil que indica:

"ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte" (...)

Que, a la luz de la Doctrina especializada, "... la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. Desde este momento se extinguen todas las relaciones personales y patrimoniales del difunto (...) Entre los muchos efectos jurídicos de la extinción de la personalidad, se pueden resaltar los siguientes: 1. Los derechos y obligaciones personales se extinguen por la muerte de su titular, que pierde luego toda capacidad jurídica y la capacidad de obrar.³"

De la misma manera se deja de presente que en el área penal; el Código Penal en su artículo 82 contempla las causales que extinguen el derecho de persecución penal del estado y con ella facultada del Ministerio Público de ejercitar ante la autoridad judicial competente la acción penal. Entendida esta última, como un deber de activar la jurisdicción penal ósea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal, de tal manera que ante la muerte del sindicado se extingue la acción penal, conforme se observa:

CAPITULO V.

DE LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION PENAL

ARTICULO 82. EXTINCION DE LA ACCION PENAL. Son causales de extinción de la acción penal:

- 1. Numeral CONDICIONALMENTE exequible- La muerte del procesado.*
- Numeral declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828-10 de 20 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 'en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas'*

³ LOPEZ DIAZ, Elvira. "Iniciación al Derecho". Editorial Delta Publicaciones Universitarias. Madrid, 2006, pág. 133.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 6 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

Cotejado con el procedimiento administrativo sancionatorio para las infracciones ambientales, se tiene que La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural."

(...)

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. 2 la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales.

Para el caso concreto, se observa que obra en el Memorando No. 3-2019-00434 del 23 de enero de 2019 en el cual se adjunta certificado, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para revocar la investigación administrativa 3-2016-18346-160.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que la investigada de conformidad con el certificado expedida por la registraduría nacional del estado civil (folio 35), falleció; no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 053.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 7 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución, atendiendo a la omisión de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la notificación por aviso de dicho acto administrativo.

2. Oportunidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 8 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 2192 del 28 de septiembre de 2017 (folio 19 a 21).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

Finalmente, es claro para esta Subdirección el fallecimiento del investigado, por lo cual es pertinente y procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

Concordante con el fallecimiento del investigado **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 053, el Despacho también observa que no era posible continuar con el proceso Administrativo teniendo en cuenta que ha perdido competencia para continuar con el trámite por los tiempos perentorios establecidos por la norma, por lo tanto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, es deber de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda revocar la presente investigación administrativa, en concordancia con los términos perentorios estipulados por la ley 1437 de 2011

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2016-18346-160.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2192 del 28 de septiembre de 2017, por el cual se impone una sanción administrativa en contra el señor **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 053, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Expediente: 3-2016-18346-160



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 770 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Pág. No. 10 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 2192 de 28 de septiembre de 2017"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2016-18346-160, adelantada en contra del señor **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 053.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a quien interese, por parte del señor **HEBERT FERIA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.858.118 (Q.E.P.D.) y registro de enajenador No. 053 a través de la dirección que se pudiere extraer del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Yvianna Montealegre – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: María del Pilar Pardo Cortes-Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda